

Honorable

JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF.: Proceso No. 11001333603720130046100
Demandante: JESUS NICOLAS FLOREZ
Demandado: FONPREMAG
Llamado en garantía: LA PREVISORA SEGUROS S.A.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

DANIELA BEJARANO ARROYO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.945.287 de Montería, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 323.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad comercial, identificada con N.I.T 860002400-2, con domicilio principal en la Calle 57 No. 9-07 en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, entidad sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente para asuntos judiciales por **JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.214.701 de Bogotá D.C. como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y conforme al poder otorgado, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para presentar **SOLICITUD DE NULIDAD**.

I. PETICIÓN

Solicito comedidamente al H. Juez que declare la nulidad de lo actuado a frente a previsora, por la notificación indebida del auto de 25 de mayo de 2022 que admite el llamamiento en garantía, realizada el 02 de junio de 2022, debido a que no se le remitieron todas las piezas procesales necesarias para contestar dentro del proceso de la referencia.

De igual modo, no se le permitió la participación en la audiencia de pruebas, a pesar de que frente a la Previsora fue declarado la nulidad de todo lo actuado mediante auto de 25 de mayo de 2022.

Y como consecuencia de la nulidad, se ordene a la parte actora a realizar la notificación personal en los términos debidos y conforme lo establece el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

II. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Según los artículos 208, 209 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán causales de nulidad las señaladas en el Código General del Proceso y se tramitarán como incidente, de igual modo el incidente puede proponerse verbalmente o por escrito durante audiencia o una vez emitida la sentencia.

Y el artículo 8 referente a las notificaciones personales de la Ley 2213 de 2022 estableció: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*.

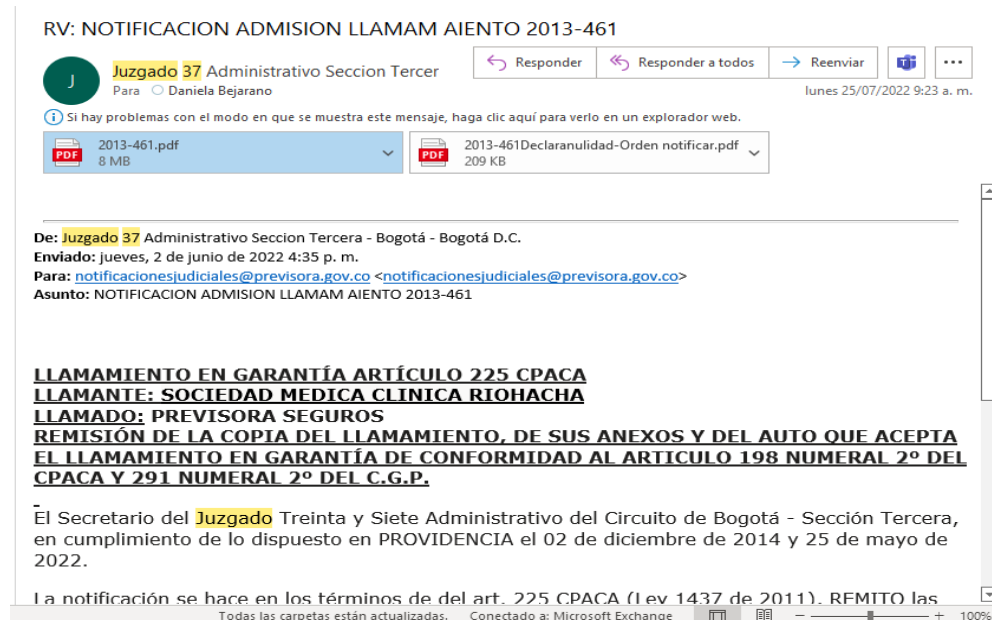
Conforme a los artículos citados, la presente solicitud de nulidad es oportuna.

III. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA PROPONER LA NULIDAD

Previsora S.A. está legitimada para presentar esta la solicitud de nulidad, en la medida en que funge como llamado en garantía, y la decisión de que fue debidamente notificado de manera personal pese a que ello no ocurrió, tiene repercusión directa en los intereses de mi representada y afecta su debido proceso, su derecho de defensa y contradicción.

IV. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD

1. El 02 de diciembre de 2014 mediante auto se admitió llamamiento en garantía que realizó la Sociedad Médica Clínica Riohacha a la Previsora S.A, y se ordenó la notificación por estado, debido a que se consideró que la Previsora S.A. era parte demandada dentro del proceso, sin embargo, quien estaba vinculada era FIDUPREVISORA.
2. El 25 de mayo de 2022 mediante auto se declaró la nulidad de todo lo actuado frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, desde la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía el 02 de diciembre de 2014.
3. El 02 de junio de 2022 mediante se remitió al correo de notificaciones de auto que admitió el llamamiento y llamamiento, no se corrió traslado de las demás piezas procesales del proceso.



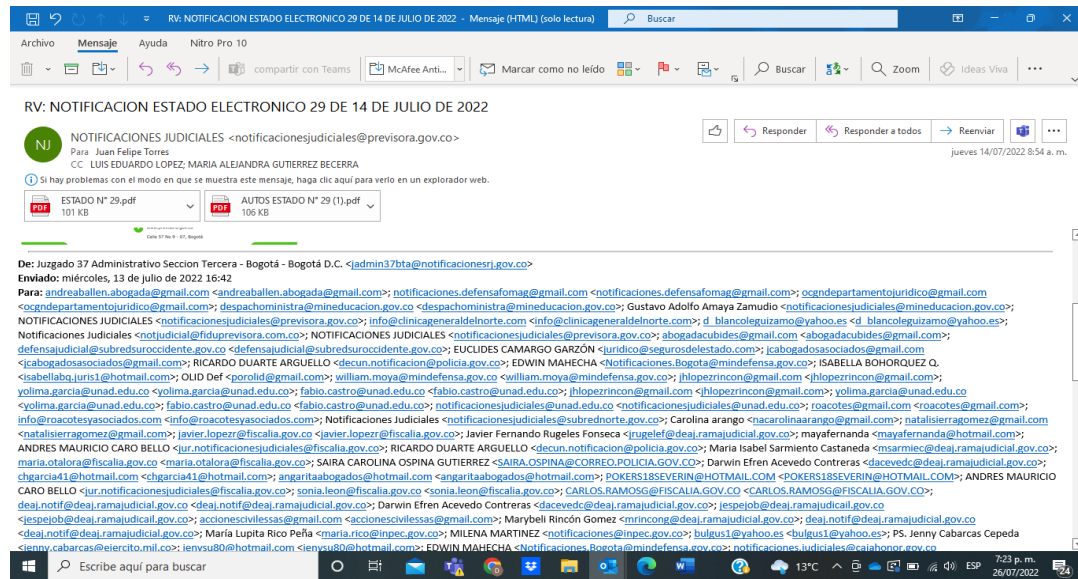
El artículo 225 del CPACA dispone que el llamado en garantía “*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*”

Lo anterior quiere decir, que, así como la parte demanda tiene derecho a citar a otros, pero también a ejercer el derecho de contradicción y defensa contestando la demanda y el llamamiento.

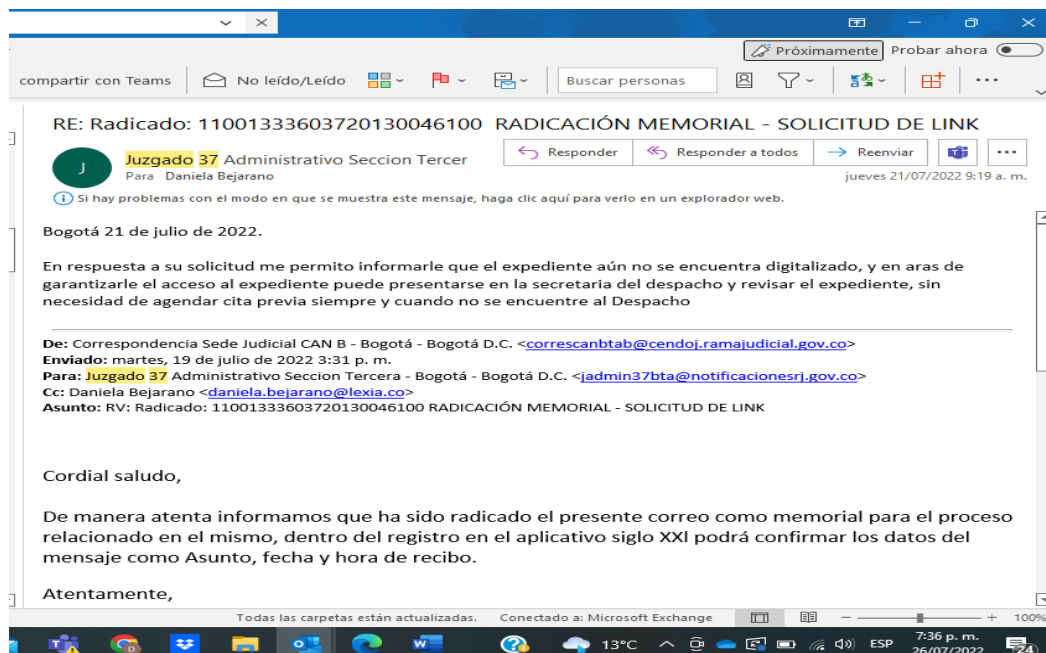
Aunque el artículo no lo diga expresamente se puede contestar la demanda y el llamamiento en el mismo escrito, por lo cual se debe garantizar el envío de todas las piezas.

4. A previsorora se le venció el término para contestar la demanda, y mediante providencia de 13 de julio de 2022 se le concedió el término de 10 días para pronunciarse sobre las actuaciones surtidas en el proceso, audiencias iniciales y de pruebas, que informe si tiene objeción frente al trámite adelantado y pruebas recaudadas.

Sin embargo, una vez más se corrió traslado, pero no fueron remitidas las piezas procesales, a pesar de que se solicitó pronunciamiento de Previsora S.A. frente a todo. Como se observa en el correo enviado por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá fue remitido el estado únicamente:



- El 19 de julio de 2022 se solicitó el link al Juzgado 37 de Administrativo de Bogotá, y se contestó por parte del despacho que el proceso no estaba digitalizado y que para poder revisarlo debía acudir al juzgado. Una vez más vulnerando el derecho de contradicción y defensa, e incumpliendo los deberes de colaboración que le asisten.



Es deber del juzgado tener los expedientes digitalizados, de acuerdo con la normativa vigente que a continuación se expone:

Por medio de la Ley 2213 de 2022 se adoptó el Decreto 806 de 2020, en el cual se indica que:

Artículo 1. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria a las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicias. (...)

PARÁGRAFO 1. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

De la norma transcrita se observa que, es deber de los despachos judiciales flexibilizar la atención por medio de herramientas tecnológicas; y que esta Ley fue adoptada para la implementación del uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales y en los trámites ante los procesos judiciales. De igual modo, en esta misma ley en el artículo 2 se advierte que:

Artículo 2. USO DE LAS TEGNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. (...)

Este artículo insta a que se haga uso de los medios tecnológicos; es así que los juzgados deben hacer uso de ellos de manera idónea.

Y la Ley 2213 de 2022 también incorpora el artículo 4 sobre los expedientes judiciales, mediante el cual señala:

Artículo 4. EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaboraran proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentran en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces coordinara el cumplimiento de lo aquí previsto (...).

Esta norma es clara al consagrar el deber de colaboración que les asiste a las autoridades judiciales en proporcionar las piezas procesales para poder desarrollar las actuaciones procesales correspondientes, sin que tenga que hacerse ningún pago

respecto a un arancel para que el proceso sea digitalizado, se deben suministrar las piezas procesales.

Por lo anterior, se considera que la autoridad judicial vulnera las normas transcritas, así como el Derecho al acceso a la justicia y el Derecho Fundamental del debido proceso.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHOS DE LA NULIDAD – VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagró expresamente el debido proceso como un derecho fundamental, mediante el cual las partes *pueden “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Respecto del comentado derecho, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción””¹ (Resaltado nuestro)

Sobre el mismo punto, la Corte Suprema de Justicia comentó:

“Este derecho es el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales.”²

Conforme a lo expuesto, es claro que el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías que buscan la protección del individuo o de la parte que está inmersa dentro de un proceso, ya sea judicial o administrativo. Dichas garantías comentadas, incluyen por supuesto, la resolución de los recursos interpuestos de forma oportuna como garantía del debido proceso.

Al respecto la Corte Constitucional manifestó:

“Dentro de los lineamientos anteriores se advierte entonces, que el debido proceso comprende el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley, donde la garantía de los derechos sustanciales es la finalidad. Así, las partes intervinientes en un proceso de orden administrativo o judicial, podrán exponer sus argumentos en

*defensa de sus intereses, aportar sus pruebas, controvertir las de su contraparte y someterse a la decisión que dicte el juez al finalizar el proceso. **Por el contrario, se desconocerá el derecho fundamental al debido proceso, cuando no se permita controvertir las pruebas, o se impida traer nuevas que garanticen la defensa válida de sus intereses y derechos.***"³ (Resaltado nuestro)

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 estableció que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**".*

En el presente caso, no se cumplió con los anteriores mandatos por parte del llamante en garantía ni el juzgado dado que no se remitieron todas las piezas procesales, ni en la primera notificación realizada el 02 de junio de 2022, ni cuando se notificó el auto de 13 de julio de 2022 dando la oportunidad para pronunciarse respecto de todas las piezas procesales, ni con anterioridad a estas fechas. Adicionalmente se sostiene que posteriormente se denegó el acceso al expediente digital.

Es evidente que la parte actora obvió citar a Previsora S.A. en los términos que el ordenamiento jurídico establece, esto es, notificándolo de manera personal al correo designado para dichos fines, informándole de manera expresa y sin equívocos de la notificación que ha de realizarse y, además, aportar la documentación que exige el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, es decir, (i) demanda; (ii) reforma de la demanda; (iii) anexos y pruebas de la demanda; (iv) contestación de demanda y pruebas; (v) y la persona a quien se notifica.

A este respecto la jurisprudencia ha manifestado:

*"Conviene precisar que, según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el escrito de llamamiento en garantía materialmente corresponde a una nueva demanda que se tramita de manera simultánea con la que dio origen al proceso principal, es decir, al promovido en contra del sujeto que pretende la vinculación de un tercero; (...) De modo que el llamamiento en garantía se soporta y tiene por objeto una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, **por tanto, el tercero puede no solo controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación, sino también adelantar estas mismas actuaciones frente a las pretensiones de la demanda.** (Negritillas nuestro)"¹*

De acuerdo con lo afirmado con anterioridad la notificación no fue realizada en debida forma, no se corrió traslado de todas las piezas procesales siendo necesario para poder contestar con conocimiento en todos los hechos, por ejemplo la aseguradora debe conocer de documentos con la conciliación ante procuraduría efectuada entre las partes para conocer la fecha efectiva de la reclamación, la demanda para verificar la fecha de los hechos y así constatar si ocurrieron o no dentro de la vigencia de la póliza, la defensa ejercida por el asegurado, en aras de conocer

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 27 de agosto de 2021 Radicado: 41001-23-33-000-2017-00410-01

su posición y si en virtud de esta posteriormente podría a ver una eventual subrogación por parte de la aseguradora.

La falta de notificación en los términos del estatuto procesal y la ley referida transgrede los principios al debido proceso, contradicción y defensa altamente protegidos por el ordenamiento jurídico y por las altas cortes. Y es que no en vano el legislador se vio en la necesidad de incluir una norma imperativa y unas formalidades para realizar la notificación de las personas a los procesos judiciales y con determinados requisitos para propender el adecuado ejercicio de los derechos que recaen en cabeza de éstas, pues de lo contrario, el legislador no hubiera tenido la necesidad de incorporar normas especiales que obligaran a cumplirlos. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-783 de 2004 sobre el particular expuso lo siguiente:

“4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Y recientemente indicó en sentencia T-025-2018:

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.
(...)“

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido

proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso". (Subraya y negrillas nuestras).

Es claro en el presente caso, hubo inobservancia del deber de notificación respecto de mi representada y, no obstante, ello, se tuvo por notificada a mi representada.

Por lo anterior, se solicita de manera comedida al despacho que decrete la nulidad de lo actuado y, primero, se realice la notificación personal de mi representada y, segundo, se haga con el lleno de los requisitos exigidos por el C.P.A.C.A, y el Ley 2213 de 2022

VI. MEDIANTE AUTO DE 25 DE MAYO DE 2022 SE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO FRENTE A PREVISORA – PERO NO SE OTORGA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE PARTICIPACIÓN EN AUDIENCIAS INICIALES Y DE PRUEBAS

De acuerdo con lo afirmado con anterioridad la notificación no fue realizada en debida forma, no se corrió traslado de todas las piezas procesales siendo necesario para poder contestar con conocimiento en todos los hechos.

A pesar de la indebida notificación, también se pone de presente que se declaró la nulidad de todo lo actuado frente a Previsora S.A. no obstante no le otorgo oportunidad procesal para ser partícipe de la audiencia de pruebas, lo cual es fundamental para el ejercicio de sus derecho de defensa y contradicción, permite el conocimiento de hechos relevantes y que este debidamente demostrados en el marco del proceso, se continuó adelante se obvió su participación, sin estar otorgada la posibilidad de interrogar testigos, controvertir el dictamen pericial aportado, y demás pruebas vinculadas por las demás partes procesales.

Se advierte, que no obstante obrar la Previsora como un tercero, llamado en garantía, la definición de las pruebas es fundamental debido a que puede incidir en la determinación de si debe responder porque puede acreditarse la ausencia de responsabilidad de los demandados y consecuentemente por ejemplo la ausencia de configuración de siniestro, entre otros aspectos fundamentales que no puede obviarse.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción debe garantizarse la participación de la Previsora S.A en la audiencia de pruebas; al no hacerse así el proceso se encuentra viciado de nulidad.

VII. PRUEBAS

solicito se tengan como tales las que obran ya en el expediente, y las siguientes que se aportan con el presente escrito:

1. Cadena de correos electrónicos entre el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá y Previsora (RADICACIÓN SOLICITO LINK).
2. Cadena de correos electrónicos entre el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá y Previsora (NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRONICO 29 DE 14 DE JULIO DE 2022).
3. Cadena de correos electrónicos entre el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá y Previsora (NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA).

VIII. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 225 C.P.A.C.A., manifiesto bajo juramento que, con fundamento en la información que ha sido suministrada por Previsora S.A. y, de acuerdo con sus registros, no se practicó debidamente la notificación personal de mi representada en los términos del C.P.C.A. y la Ley 2213 de 2022.

IX. NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO APODERADO: Dirección de notificación Calle 110 # 09 – 25 oficina 813 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de Correo: Daniela.bejarano@lexia.co jfelipetorresv@lexia.co.
Móvil: 3007878191

Del H. Juez,

Atentamente,



DANIELA BEJARANO ARROYO

C.C. No. 1.067.945.28 de Bogotá
T. P. No. 323.821 del C. S. de la J.

Daniela Bejarano

De: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: lunes, 25 de julio de 2022 9:23 a. m.
Para: Daniela Bejarano
Asunto: RV: NOTIFICACION ADMISION LLAMAM AIENTO 2013-461
Datos adjuntos: 2013-461.pdf; 2013-461Declaranulidad-Orden notificar.pdf

De: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 4:35 p. m.
Para: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION ADMISION LLAMAM AIENTO 2013-461

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ARTÍCULO 225 CPACA
LLAMANTE: SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA
LLAMADO: PREVISORA SEGUROS
REMISIÓN DE LA COPIA DEL LLAMAMIENTO, DE SUS ANEXOS Y DEL AUTO QUE
ACEPTA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 198
NUMERAL 2º DEL CPACA Y 291 NUMERAL 2º DEL C.G.P.

El Secretario del Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera, en cumplimiento de lo dispuesto en PROVIDENCIA el 02 de diciembre de 2014 y 25 de mayo de 2022.

La notificación se hace en los términos de del art. 225 CPACA (Ley 1437 de 2011), REMITO las copias del llamamiento y de sus anexos y auto de aceptación del llamamiento, para lo cual, se le correrá traslado por el término de 15 días a la parte demandada (llamada en garantía).

Es de advertir, que con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todos las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numeral 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, igualmente con la contestación del llamamiento la entidad llamada en garantía deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Cordialmente

MIGUEL EDUARDO ANDRIOLY GUTIÉRREZ
SECRETARIO

Daniela Bejarano

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>
Enviado el: jueves, 14 de julio de 2022 8:54 a. m.
Para: Juan Felipe Torres
CC: LUIS EDUARDO LOPEZ; MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ BECERRA
Asunto: RV: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO 29 DE 14 DE JULIO DE 2022
Datos adjuntos: ESTADO N° 29.pdf; AUTOS ESTADO N° 29 (1).pdf

Cordial saludo Drs;

Por medio de la presente, adjunto para su conocimiento y trámite, información relacionada con un proceso creado en Litisoft No. 34763

Gracias.

Atentamente,



De: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 16:42
Para: andreaballen.abogada@gmail.com <andreaballen.abogada@gmail.com>;
notificaciones.defensafomag@gmail.com <notificaciones.defensafomag@gmail.com>;
ocgndepartamentojuridico@gmail.com <ocgndepartamentojuridico@gmail.com>;
despachoministra@mineducacion.gov.co <despachoministra@mineducacion.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio
<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; NOTIFICACIONES JUDICIALES
<notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; info@clinicageneraldelnorte.com <info@clinicageneraldelnorte.com>;
d_blancoleguizamo@yahoo.es <d_blancoleguizamo@yahoo.es>; Notificaciones Judiciales
<notjudicial@fiduprevisora.com.co>; NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>;
abogadacubides@gmail.com <abogadacubides@gmail.com>; defensajudicial@subredsueroccidente.gov.co
<defensajudicial@subredsueroccidente.gov.co>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>;
jcabogadosasociados@gmail.com <jcabogadosasociados@gmail.com>; RICARDO DUARTE ARGUELLO
<decun.notificacion@policia.gov.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; ISABELLA
BOHORQUEZ Q. <isabellabq.juris1@hotmail.com>; OLID Def <porolid@gmail.com>; william.moya@mindefensa.gov.co
<william.moya@mindefensa.gov.co>; jhlopezrincon@gmail.com <jhlopezrincon@gmail.com>;
yolima.garcia@unad.edu.co <yolima.garcia@unad.edu.co>; fabio.castro@unad.edu.co <fabio.castro@unad.edu.co>;
jhlopezrincon@gmail.com <jhlopezrincon@gmail.com>; yolima.garcia@unad.edu.co <yolima.garcia@unad.edu.co>;
fabio.castro@unad.edu.co <fabio.castro@unad.edu.co>; notificacionesjudiciales@unad.edu.co
<notificacionesjudiciales@unad.edu.co>; roacotes@gmail.com <roacotes@gmail.com>; info@roacotesyasociados.com

<info@roacotesyasociados.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co>; Carolina arango <nacarolinaarango@gmail.com>; natalisierragomez@gmail.com <natalisierragomez@gmail.com>; javier.lopezr@fiscalia.gov.co <javier.lopezr@fiscalia.gov.co>; Javier Fernando Rugeles Fonseca <jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co>; mayafernanda <mayafernanda@hotmail.com>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>; Maria Isabel Sarmiento Castaneda <msarmiec@deaj.ramajudicial.gov.co>; maria.otalora@fiscalia.gov.co <maria.otalora@fiscalia.gov.co>; SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ <SAIRA.OSPINA@CORREO.POLICIA.GOV.CO>; Darwin Efren Acevedo Contreras <dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co>; chgarcia41@hotmail.com <chgarcia41@hotmail.com>; angaritaabogados@hotmail.com <angaritaabogados@hotmail.com>; POKERS18SEVERIN@HOTMAIL.COM <POKERS18SEVERIN@HOTMAIL.COM>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; sonia.leon@fiscalia.gov.co <sonia.leon@fiscalia.gov.co>; CARLOS.RAMOSG@FISCALIA.GOV.CO <CARLOS.RAMOSG@FISCALIA.GOV.CO>; deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co <deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co>; Darwin Efren Acevedo Contreras <dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co>; jespejob@deaj.ramajudicial.gov.co <jespejob@deaj.ramajudicial.gov.co>; accionescivilissas@gmail.com <accionescivilissas@gmail.com>; Marybeli Rincón Gomez <mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co>; deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co <deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co>; María Lupita Rico Peña <maria.rico@inpec.gov.co>; MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>; bulgus1@yahoo.es <bulgus1@yahoo.es>; PS. Jenny Cabarcas Cepeda <jenny.cabarcas@ejercito.mil.co>; jenysu80@hotmail.com <jenysu80@hotmail.com>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co <notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co>; JULIO ALBERTO LOZANO BOBADILLA <julio.lozano@cajahonor.gov.co>; Edgardo Jose Escamilla Soto (Abogado Procesal III) <ejescamilla@keralty.com>; camachomarlon7@gmail.com <camachomarlon7@gmail.com>; luzcarvajalcastro@hotmail.com <luzcarvajalcastro@hotmail.com>; pauloa.serna1977@outlook.com <pauloa.serna1977@outlook.com>; pauloa.serna@icluod.com <pauloa.serna@icluod.com>; carfosan25@hotmail.com <carfosan25@hotmail.com>; EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ <edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co>; sa.cardenas@correo.policia.gov.co <sa.cardenas@correo.policia.gov.co>; fabiowmunozl@gmail.com <fabiowmunozl@gmail.com>; napami_ja@Hotmail.com <napami_ja@Hotmail.com>; maria.moreno@idu.gov.co <maria.moreno@idu.gov.co>; Edith Carolina Chávez Briceño <ecchavez@movilidadbogota.gov.co>; Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co <notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co>; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co <notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co>; David Antonio Vásquez Flórez <davidvasquezflorez99@hotmail.com>; monicaivon@hotmail.es <monicaivon@hotmail.es>; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; icbermudezb@hotmail.com <icbermudezb@hotmail.com>; Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>; dorisc_hernandez@coomeva.com.co <dorisc_hernandez@coomeva.com.co>; carolina_hernandezh@hotmail.com <carolina_hernandezh@hotmail.com>; anac_ruiz@hotmail.com <anac_ruiz@hotmail.com>; Cesar Augusto Castañeda Carreño <abogado.procesos@capitalsalud.gov.co>; notificaciones@capitalsalud.gov.co <notificaciones@capitalsalud.gov.co>; marce rodriguez <notificacionesmedefiende@gmail.com>; ojuridica@hospitalesdesanjose.org.co <ojuridica@hospitalesdesanjose.org.co>; BALCAZAR2406@GMAIL.COM <balcazar2406@gmail.com>; sabogalsanchezja@hotmail.com <sabogalsanchezja@hotmail.com>; darioespana@hotmail.com <darioespana@hotmail.com>; njudicial@invias.gov.co <njudicial@invias.gov.co>; carlosnelsonduque@hotmail.com <carlosnelsonduque@hotmail.com>; plopez353@hotmail.com <plopez353@hotmail.com>; hectorbarriosh@hotmail.com <hectorbarriosh@hotmail.com>; Abogada Zaira Sotelo. <ZAIRAYIBETTSOTELO@GMAIL.COM>; dadoncel@hotmail.com <dadoncel@hotmail.com>; erikaaristizabal11989@hotmail.com <erikaaristizabal11989@hotmail.com>; aranguren@legalacp.com <aranguren@legalacp.com>; Omar Enrique Laiton Cortez <olecor27642@hotmail.com>; aqdanilo@gmail.com <aqdanilo@gmail.com>; dikatha91@gmail.com <dikatha91@gmail.com>; pgaleano@palaciolleras.com <pgaleano@palaciolleras.com>; ogutierrez@palaciolleras.com <ogutierrez@palaciolleras.com>; nangulo@palaciolleras.com <nangulo@palaciolleras.com>; estudios@palaciolleras.com <estudios@palaciolleras.com>; Notificacion Judicial <notificacionjudicial@saludcapital.gov.co>; hromerod@hotmail.com <hromerod@hotmail.com>; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co <deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;

castroerazoabogados@gmail.com <castroerazoabogados@gmail.com>; ccecas@gmail.com <ccecas@gmail.com>;
jjsaiz21@hotmail.com <jjsaiz21@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO 29 DE 14 DE JULIO DE 2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 57 N° 43 – 91 Piso 5 sede judicial del CAN
- BOGOTA D.C.**

Bogotá, 13 de julio de 2022

El suscrito Secretario del Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por este medio, en archivo adjunto, procede a enviar a los apoderados de las partes el **estado electrónico 29 del 14 de julio de 2022.**

MIGUEL EDUARDO ANDRIOLY GUTIÉRREZ
SECRETARIO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Daniela Bejarano

De: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: jueves, 21 de julio de 2022 9:19 a. m.
Para: Daniela Bejarano
Asunto: RE: Radicado: 11001333603720130046100 RADICACIÓN MEMORIAL - SOLICITUD DE LINK

Bogotá 21 de julio de 2022.

En respuesta a su solicitud me permito informarle que el expediente aún no se encuentra digitalizado, y en aras de garantizarle el acceso al expediente puede presentarse en la secretaria del despacho y revisar el expediente, sin necesidad de agendar cita previa siempre y cuando no se encuentre al Despacho

De: Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 19 de julio de 2022 3:31 p. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>
Cc: Daniela Bejarano <daniela.bejarano@lexia.co>
Asunto: RV: Radicado: 11001333603720130046100 RADICACIÓN MEMORIAL - SOLICITUD DE LINK

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

LMBV

De: Daniela Bejarano <daniela.bejarano@lexia.co>
Enviado: martes, 19 de julio de 2022 9:42 a. m.
Asunto: Radicado: 11001333603720130046100 RADICACIÓN MEMORIAL - SOLICITUD DE LINK

Señores JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: Expediente: PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 11001333603720130046100
Demandante: Jesus Nicolas Flórez
Demandado: Clínica las Peñitas

ASUNTO: SOLICITUD DE LINK

DANIELA BEJARANO ARROYO mayor de edad, domiciliada en Montería., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.067.945.287 de Montería abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 323.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme el poder y certificados adjuntos, acudo respetuosamente ante ustedes para solicitar el envío del link del proceso.

LEXIA ABOGADOS

Daniela Bejarano Arroyo

Abogada

Lexia Abogados

Calle 110 No. 9 - 25, Ofic. 813 | Bogotá D.C., Colombia

T: (571) 6296781 | M: 300 7878 191

daniela.bejarano@lexia.co